

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA DE SAN JUAN**

ASOCIACIÓN DE ABOGADOS DE PUERTO RICO PARTE DEMANDANTE	CIVIL NÚM.: SJ2022CV05905
v.	SOBRE: SENTENCIA DECLARATORIA; INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 86 DE LEY 52-2022
GOBIERNO DE PUERTO RICO PARTE DEMANDADA	<u>CONSOLIDADO CON:</u> CIVIL NÚM.: SJ2022CV06031
<hr/> COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO PARTE DEMANDANTE	SOBRE: <i>INJUNCTION</i> PRELIMINAR Y PERMANENTE; SENTENCIA DECLARATORIA; NULIDAD DEL ART. 86 LEY 52-2022
v.	SALÓN DE SESIONES: 907
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO PARTE DEMANDADA	

RESOLUCIÓN

El 12 de julio de 2022, este Tribunal emitió una Sentencia mediante la cual declaró Ha Lugar las solicitudes de sentencia declaratoria presentadas por la Asociación de Abogados de Puerto Rico, el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico y las partes interventoras. Tras evaluar la normativa aplicable en atención a las alegaciones de las partes, se decretó la inconstitucionalidad del Artículo 86 de la Ley Núm. 52-2022 (el cual enmendaba el Artículo 11 de la Ley Notarial para requerir a los notarios incluir en la planilla informativa sobre segregación, agrupación o traslado de bienes inmuebles una tasación, un plano de mensura y un estudio de título). *Entrada núm. 34 del expediente electrónico.*

El 14 de julio de 2022, el interventor Reinaldo Otero Santiago (“Otero Santiago”) presentó una *Moción en solicitud de que la sentencia sea final y firme con efecto retroactivo. Entrada núm. 35 del expediente electrónico.* Por un lado, arguyó que dado que el Estado Libre Asociado es parte en este procedimiento, aplicaba la Regla 52.2(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA. Ap. V, y en consecuencia, la Sentencia emitida no advendría final y firme hasta que transcurrieran los sesenta (60) días desde su notificación. Añadió que la parte demandada se había allanado a que se dictara sentencia por las alegaciones y que era de conocimiento público que el Secretario de Justicia ya había manifestado que no recurrirá la sentencia dictada por este Tribunal.

A pesar de lo anterior, indicó que “[e]l 13 de julio de 2022 el Lcdo. Manuel E. Ávila de Jesús, Director de la Oficina de Inspección de Notarías del Tribunal Supremo de Puerto Rico, publicó un memorando en el cual básicamente expone que los notarios deberán cumplir con la

enmienda a la Ley Notarial decretada inconstitucional por este Honorable Tribunal”. *Id.*, pág. 1. Ante ello, señaló que era de “preocupación que los notarios del país sean sancionados injustamente por incumplir una disposición que el Honorable Tribunal ha declarado inconstitucional”; y más aún ante el hecho de “el Departamento de Hacienda no ha habilitado, y con toda probabilidad no lo haga, modificaciones a la plataforma digital SURI para que se incorporen los anejos a la Planilla Informativa sobre Segregación, Agrupación o Traslado de Bienes Inmuebles”. *Id.*, pág. 2.

Por consiguiente, el interventor Otero Santiago solicitó que el Tribunal determine “que la sentencia dictada por el Honorable Tribunal advenga final y firme y se ordene la aplicación de la misma a toda transacción de segregación, agrupación o traslado de bienes inmuebles realizada desde el 1 de julio de 2022, fecha en que advino en vigencia la Ley 52-2022”. *Id.*, pág. 3. Además, solicitó que ordenáramos a las demás partes en el caso a expresarse sobre esta solicitud.

Tras evaluar dicha moción, ese mismo día el Tribunal emitió una Orden mediante la cual concedió a las demás partes en los casos consolidados un término para expresarse sobre la referida solicitud. *Entrada núm. 36 del expediente electrónico*. Previo a que venciera el término concedido para tales fines, el 15 de julio de 2022 ambos demandantes, los interventores Instituto del Notariado Puertorriqueño, Inc., el Colegio de Notarios de Puerto Rico y la parte demandada presentaron sus respectivas mociones en cumplimiento de orden en las que **se allanaron al remedio solicitado por el interventor Otero Santiago**. Véanse las *Entradas núm. 37-41 del expediente electrónico*.

Al expresar su conformidad con esta solicitud, el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico expresó su conformidad con esta solicitud y señaló que

...ha surgido la incertidumbre sobre la actual obligación de los notarios y las notarias del País tras el comunicado emitido por la Oficina de Inspección de Notarias [ODIN], respecto al cumplimiento con el Artículo 86, aun después del dictamen de este Tribunal. Véase Anejo I. Una declaración en cuanto a que la Sentencia advino final y firme evitaría la paralización del mercado inmobiliario por los próximos sesenta (60) días. De igual manera, evitaría el daño que este foro reconoció y buscó remediar mediante su dictamen y con la celeridad que requería una situación tan apremiante. *Entrada núm. 38 del expediente electrónico*, pág. 2.

Por su parte, la parte demandada presentó una *Moción en cumplimiento de Orden* en la que expuso “que no tiene reparo a lo solicitado en la *Moción en Solicitud de que la Sentencia sea Final y Firme y con Efecto Retroactivo* (Entrada Núm. 35 de SUMAC)”. *Entrada núm. 39 del expediente electrónico*.

Por último, la Asociación de Abogados de Puerto Rico afirmó que no tiene reparo alguno a lo solicitado por el interventor Otero Santiago. Sin embargo, arguyó que a su juicio, “el efecto

de la declaración de nulidad del Artículo 86 de la Ley 52-2022 es que los requisitos que dicho artículo le impuso a los notarios y a las transacciones de transferencia de dominio nunca existieron. Es decir, que aun aquellas transacciones realizadas desde la fecha de la vigencia de la Ley 52-2022 hasta la fecha de la Sentencia no están sujetas a tales requisitos”. *Entrada núm. 41 del expediente electrónico*, pág. 2. A su vez, indicó que en atención a que habían comparecido todas las partes “para allanarse a la petición del Lcdo. Otero, entendemos que este Honorable Tribunal puede tomar las comparecencias como un acuerdo transaccional y dictar Sentencia de conformidad a la Regla 35.4 de las Reglas de Procedimiento Civil para que la Sentencia emitida sea considerada como final y firme desde la fecha de su emisión”. *Id.*

Así las cosas, estamos en posición de resolver el asunto ante nuestra consideración de conformidad con el derecho aplicable.

En primer lugar, la Regla 52.2(c) de Procedimiento Civil, *supra*, establece que

[e]n aquellos casos en que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los municipios, sus funcionarios(as) o una de sus instrumentalidades, excluyendo a las corporaciones públicas, sean parte en un pleito, el recurso de apelación para revisar sentencias del Tribunal de Primera Instancia o el recurso de *certiorari* para revisar discrecionalmente las sentencias o resoluciones del Tribunal de Apelaciones en recursos de apelación, deberán ser presentados por cualquier parte en el pleito perjudicada por la sentencia o la resolución, dentro del término jurisdiccional de sesenta (60) días contados desde la fecha del archivo en autos de copia de la sentencia o resolución recurrida.

Los términos que se computen a partir del archivo en autos de copia de la notificación de una sentencia, resolución u orden comenzarán a decursar a partir del depósito en el correo de la notificación del dictamen, cuando esta fecha sea distinta a la de su archivo en autos.

Ahora bien, **el derecho a recurrir en alzada de una sentencia del Tribunal de Primera Instancia es renunciabile. Consecuentemente, cuando todas las partes en un pleito renuncian a ese derecho estatutario, la sentencia adviene final y firme.** Tal como explica el tratadista Rafael Hernández Colón,

[e]l derecho a recurrir es renunciabile y su renuncia es frecuente por estipulación. El que cumple o acepta los beneficios de una sentencia también renuncia a su derecho a recurrir. El que consiente una sentencia por estipulación, también pierde su derecho a recurrir. En otras palabras, **el derecho a recurrir es uno de tantos derechos estatutarios y como la mayoría de los derechos puede renunciarse. Esta renuncia no es contraria al orden público. Generalmente, cuando existe interés de que una sentencia advenga final y firme, de inmediato se renuncia expresamente al derecho a recurrir de las partes.** R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, LexisNexis, 2017, sec. 5110, página 480. (énfasis nuestro).¹

¹ Véase además, J. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, 2da edición, Tomo IV (2011), pág. 1479. Similarmente, nuestro más alto foro ha expresado que “la renuncia de derechos estatutarios tan solo tiene que ser clara y consciente”. *Morales Narváez v. Gobernador*, 112 DPR 761, 765 (1982) citando a *F.S.E. v. Comisión Industrial*, 105 DPR 261 (1986).

Si bien es cierto que lo más común y frecuente en la práctica del litigio es que se renuncie al derecho a recurrir al momento de solicitar una sentencia por estipulación, no hemos encontrado impedimento legal alguno para que esa renuncia ocurra luego de que se dicte sentencia y antes de que ésta sea firme. En ese sentido, en la medida en que todas las partes hayan renunciado a su derecho estatutario a acudir en alzada, precisamente porque existe un interés de que la sentencia advenga final y firme, no hay ningún precepto legal en el ordenamiento procesal que así lo impida. Después de todo, “[u]n tercero, o sea, uno que no fue parte ante el tribunal inferior, no puede recurrir de la sentencia”. *Id.* Por tanto, y ante el hecho de que las partes (y particularmente la parte demandada) en el presente caso han renunciado expresamente a su derecho a recurrir de la Sentencia del 12 de julio de 2022, **ésta debe considerarse final y firme.**²

De otro lado, el interventor Otero Santiago también solicitó que se ordene la aplicación de la Sentencia a toda transacción de segregación, agrupación o traslado de bienes inmuebles realizada desde el 1 de julio de 2022, fecha en que advino en vigencia la Ley 52-2022. *Entrada núm. 35 del expediente electrónico*, pág. 2. Sin embargo, consideramos innecesario realizar un pronunciamiento adicional al respecto. Ello dado que en la Sentencia del 12 de julio de 2022 ya el Tribunal declaró que el Artículo 86 de la Ley Núm. 52-2022 es y era nulo desde un inicio por violentar la Sección 17 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (por tratarse de una enmienda legislativa que cambió el propósito original del proyecto de ley y le incorporó materias extrañas). Por tal razón, el Tribunal sostuvo expresamente que dicho artículo era nulo y debía tenerse por no puesto. *Entrada núm. 34 del expediente electrónico*, págs. 1, 20.³

Por último, se reitera que en este caso el Tribunal no expidió un *injunction* preliminar ni un remedio provisional por entender que tales remedios interlocutorios y provisionales se tornaron

² Se debe tener presente que esta realidad procesal responde a los escritos presentados por las partes luego de que se dictara la Sentencia y a partir de la moción presentada por el interventor Otero Santiago el 14 de julio de 2022. *Entradas núm. 35, 37-41 del expediente electrónico*. Es decir, de ningún modo se debe entender que la Sentencia debe considerarse final y firme por razón de la postura asumida por la parte demandada con respecto a la inconstitucionalidad del Artículo 86 de la Ley Núm. 52-2022, ni mucho menos que la determinación del Tribunal en la Sentencia fue producto de esa postura. Adviértase que en este caso el Tribunal no dictó una sentencia por estipulación bajo la Regla 39 de Procedimiento Civil, *supra*, ni una sentencia por consentimiento bajo la Regla 35.4 de Procedimiento Civil, *supra*, sino que dictó una sentencia por las alegaciones (Regla 10.3 de Procedimiento Civil, *supra*) en atención a su propio análisis del derecho constitucional aplicable y de los daños claros y palpables que estaban sufriendo los promoventes como consecuencia de la enmienda legislativa en controversia. Tal como explica el Prof. José J. Álvarez González al examinar ciertos casos en los cuales el Poder Ejecutivo asumió una postura similar sobre la inconstitucionalidad de alguna ley, “[l]a admisión de la representación legal del estado, claro está, no obliga a los tribunales, que siempre pueden hacer su propia interpretación constitucional”. J. Álvarez González, *Derecho constitucional de Puerto Rico y relaciones constitucionales con los Estados Unidos*, Bogotá, Ed. Temis, 2009, pág. 30 (citas omitidas). Véase además, la nota 9 de la Sentencia, *Entrada núm. 34 del expediente electrónico*, pág. 18.

³ Sobre el efecto temporal de las determinaciones judiciales sobre asuntos constitucionales en casos civiles, véanse *Garzot v. Tribunal Superior*, 90 DPR 359 (1964); *Ocasio v. Díaz*, 88 DPR 676 (1976); J. Álvarez González, *supra*, págs. 36-42.

académicos, en la medida en que se emitió una sentencia por las alegaciones que puso fin a todas las reclamaciones del pleito. *Id.*, pág. 20. Al emitir la sentencia declaratoria, tampoco se expidió el *injunction* permanente solicitado por uno de los demandantes –a lo que la parte demandada se opuso expresamente mediante una moción de desestimación– pues ni los demandantes ni los interventores lograron articular que en este caso estuviera presente alguna de las excepciones que provee la Ley Anti-Injunction (la cual en términos generales prohíbe a los tribunales expedir un *injunction* –ya sea preliminar o permanente– para impedir la aplicación u observancia de cualquier ley a menos que se hubiera determinado por sentencia final y firme e inapelable e irrevisable que dicha ley o actuación autorizada por ley es inconstitucional o inválida. Artículo 678 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3424).⁴ Sin embargo, y **ante el hecho de que las partes en los casos consolidados han renunciado a su derecho a recurrir en alzada de modo que la Sentencia emitida en este caso advenga final y firme, queda claro que dicho dictamen es ejecutable inmediatamente y obliga a todas las partes y aquellos funcionarios del Estado que reciban aviso de la misma, so pena de desacato.**

Por todo lo antes expuesto, se dicta la presente **Resolución** mediante la cual se declaran **Ha Lugar** las mociones presentadas por las partes el 14 y 15 de julio de 2022, *Entradas núm. 35, 37-41 del expediente electrónico.*

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de julio de 2022.

**f/ALFONSO S. MARTÍNEZ PIOVANETTI
JUEZ SUPERIOR**

⁴ Tal como destacamos en la Sentencia, esta disposición contiene una excepción que permite a los tribunales dictar una orden de entredicho provisional, *injunction* preliminar o permanente sujeto a los términos de la Regla 57 de Procedimiento Civil solo: (a) En aquellos casos en que ello sea indispensable para hacer efectiva su jurisdicción y previa una determinación de que la orden es indispensable para evitar un daño irreparable a la parte peticionaria. (b) Cuando en la petición se alegue que alguna persona, bajo la autoridad de alguna ley, ordenanza, o reglamento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, esté privando o sea el causante de que alguien esté privando al peticionario de algún derecho, privilegio o inmunidad protegido por la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por la Constitución o leyes de los Estados Unidos de América que sean aplicables a las personas bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. *Entrada núm. 34 del expediente electrónico*, págs. 16, nota al calce #7. Véase, además, J. Álvarez González, *supra*, págs. 26-28.